



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NÚMERO ⁰⁵⁸ DE 13 ABR. 2015

()

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, la Resolución 1163 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución 111 del 9 de junio de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 49.181 del 13 de junio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 184 del 15 de septiembre de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.279 de 19 de septiembre de 2014, se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante la citada Resolución 111 del 9 de junio de 2014 con imposición de derechos antidumping provisionales por cuatro meses a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China, consistentes en un arancel adicional del 20% el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador independiente del gravamen arancelario establecido en el Arancel de Aduanas Nacional previsto para la mencionada subpartida.

Que mediante Resolución 003 del 15 de enero de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.399 del 19 de enero de 2015, esta Dirección de conformidad con el término dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos provisionales impuestos a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cable de acero.

Que a través de escrito radicado con el número 1-2015-002105 del 11 de febrero de 2015, la empresa STUP DE COLOMBIA S.A.S., por conducto de su apoderado especial, presentó solicitud de revocatoria directa parcial de los artículo 2, 3 y 4 de la Resolución 184 de 2014 y de los artículo 1 y 2 de la Resolución 003 de 2015, por medio de la cual la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación de carácter administrativo con imposición de derechos provisionales por un término de cuatro meses, y por la cual prorrogó por dos meses la aplicación de dichos derechos provisionales, respectivamente, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. De la Solicitud de Revocatoria Directa Parcial:

El apoderado especial de la empresa STUP DE COLOMBIA S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 2550 de 2010 y en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), realiza las siguientes peticiones:

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

A. "(...) Que se revoque parcialmente la Resolución 184 del 15 de septiembre de 2014 y que se revoque parcialmente la Resolución 0003 del 15 de enero de 2015, actos administrativos susceptibles de la Revocatoria Directa, conforme al artículo 47 del Decreto 2050 de 2010, que en el sentido de revocarlos parcialmente para limitar la imposición de los derechos antidumping provisionales exclusivamente a los bienes que sean importados por la República Popular de China, expresados en la solicitud de EMCOABLES S.A. que se clasifican por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, así:

"El cable se fabrica y se obtiene de alambroón de acero al carbono tipo SAE 1060 a1085, de grada tipo asfáltica o petrolatum de almas de polipropileno o sisal, de cinc (cuando se requiere cable galvanizado). El diámetro del cable va desde 1/8" hasta 2 1/4" y de alambre de resistencia mecánica de 1.570 N/mm² a 2.160 N/mm².

En cuanto a las combinaciones del número de torones y el número de alambres que contiene cada cable, se indica que estas pueden ser 6x7, 6x19, 6x21, 6x25, 6x31, 6x36, 8x19, 8x25, 8x26, 8x36, 19x7, 7x24, 7x17, 7x19; el primer número indica el número de torones, y el segundo al número de alambres que tiene cada torón.

(...)

Cable: Este producto cumple con los estándares establecidos en las normas técnicas ASTM A 1023 y API 9^a"

B. "(...) Revocar parcialmente los actos administrativos Resolución 184 del 15 de septiembre de 2014 y que se revoque parcialmente la Resolución 003 del 15 de enero de 2015, y por tanto se excluya en la parte resolutive de los artículos correspondientes la imposición de derechos antidumping provisionales a las mercancías que nos (sic) son objeto de investigación por Dumping a solicitud de EMCOABLES S.A. y particularmente al cable de 2 1/4" clase A de 1x145 clasificado por la subpartida 7312.10.90.00, por no ser producido en Colombia ni contar con registro de producción nacional para poder importar de la República Popular China".

C. "(...) Que al ser excluido el cable de 2 1/4" clase A de 1 X 145, clasificado por la subpartida 7312.10.90.00 de la imposición de derechos antidumping provisionales, y de los demás bienes que no tienen producción nacional por parte de la solicitante EMCOABLES S.A. se informe a la DIAN sobre esta exclusión, para que mi representada y todos los demás importadores puedan importar libremente a Colombia esta mercancía, originaria de la República Popular de China, sin sobrecostos en la aplicación derechos de aduana por concepto de derechos antidumping provisionales".

2. Causales de la Solicitud de Revocatoria Directa Parcial:

Dentro del acápite "causales de revocatoria" de la solicitud, se señala que la Resolución 184 del 15 de septiembre de 2014 del Director de Comercio Exterior en los artículos 2, 3 y 4 por la cual se imponen por cuatro (4) meses la aplicación de derechos antidumping provisionales a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cable de acero clasificados en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarios de la República Popular China, y la Resolución 003 del 15 de enero de 2015 artículos 1 y 2, por la cual se prorroga por dos (2) meses la aplicación de los derechos provisionales, deben ser revocadas parcialmente para limitar la imposición de los derechos antidumping provisionales exclusivamente a los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 y que son descritos por EMCOABLES S.A. en la solicitud de apertura de la investigación.

Manifiesta que los actos son contrarios a la Constitución y la Ley (Causal prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA) por cuanto vulnera al Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuando la petición de investigación y de imposición de derechos antidumping que fue expresa por EMCOABLES S.A. se limita a unos productos y características propias y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decide imponer la medida de los derechos provisionales a todos los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 sin limitarlo a los productos objeto de la solicitud y sin excluir de la medida las importaciones de la República Popular China de los productor que no tienen producción nacional registrada y no están causando daño alguno a la rama de producción nacional correspondiente.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

En consecuencia, señala el apoderado especial de STUP DE COLOMBIA S.A.S., que se vulnera el presupuesto procesal y principio del debido proceso consagrado en el artículo 3 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, considera que los actos administrativos que imponen los derechos antidumping provisionales, son contrarios a la ley, por cuanto también se oponen a lo expresado por el parágrafo 1 del Artículo 16 del Decreto 2550 de 2010, y normas concordantes, norma que exige que "El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar".

De otro lado, indica que se causa agravio injustificado a una persona (Causal prevista en el numeral 3º del artículo 93 del CPCA.), ya que en su oportunidad STUP había manifestado su interés en importar a Colombia un producto que EMCOCABLES S.A. no tiene producción nacional registrada y no hace parte de la investigación por dumping y que no obstante estaría sometido al pago de los derechos provisionales, según la prueba que adjuntan a la investigación.

En conclusión, manifiesta el solicitante, se hace necesario revocar parcialmente los actos acusados, para que se restablezca el principio de legalidad y se permita la importación de otras mercancías distintas sin el cobro de los derechos antidumping provisionales que no están dentro de las mercancías solicitadas por EMCOCABLES S.A. que no tienen producción nacional y que no causan daño alguno a la rama de producción nacional.

Menciona adicionalmente el apoderado especial de STUP DE COLOMBIA S.A.S., que su representada contrató la compraventa internacional de mercancías que no tienen producción nacional clasificada por esa subpartida para importar este producto y no existe fundamento para el cobro correspondiente de derechos antidumping provisionales.

3. Justificación de las causales de revocatoria invocadas:

El solicitante a manera de justificación señala que con la imposición de derechos provisionales a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, en el artículo 2º de la Resolución 184 de 2014, que fueron prorrogados mediante el artículo 1º de la Resolución 003 de 2015, se causa un agravio injustificado a la empresa STUP DE COLOMBIA S.A.S., pues el cable que no tiene producción nacional y en particular el cable de 2 ¼" clase A 1x145, por tanto deben ser revocados parcialmente para modificarlos y excluirlo de las investigaciones antidumping.

Indica el solicitante que la solicitud de revocatoria procede en razón a que el cable de acero, sobre el que se está requiriendo la exclusión del expediente público D-215-27-71, no es producido en Colombia y por tanto no tiene registro de producción nacional.

En este orden, los productos que no hacen parte de la solicitud y que no tienen producción nacional, como es el cable de 2 ¼" clase A 1X145 clasificado en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, no están dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del Decreto 2550 de 2010, por ser un bien que no causa daño a ninguna rama de la producción nacional, razón por la cual deben ser revocados los actos administrativos y excluidos de la investigación mencionada y de la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos por la Resolución 184 del 15 de septiembre de 2014.

El solicitante indica que el 20 de noviembre de 2014, aportó dentro del período probatorio de la investigación antidumping por STUP DE COLOMBIA S.A.S. ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con carácter confidencial una comunicación recibida por STUP mediante la cual el Gerente Comercial de la sociedad EMCOCABLES S.A., con fecha 11 de noviembre de 2014, manifiesta que la empresa no está en capacidad de producir cable de 2 ¼" clase A, 1X145 porque este cable está por encima de la resistencia ofrecida por EMCOCABLES S.A. (Alambres de resistencia 1570-2160 resistencia 1570-2160 N/mm²) y que el mismo ha declarado en el proceso,

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial”

que solamente puede ser suministrado en Colombia mediante importación con un periodo de entrega de 17-18 semanas en puerto colombiano.

De igual manera, considera que es muy importante que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solamente imponga la medida a los bienes de producción nacional que son objeto de la solicitud de EMCOABLES S.A., y que por tanto, excluya el cable arriba indicado de la investigación antidumping de los torones y cables, y al revocar parcialmente los actos administrativos, se informe de esta exclusión a la DIAN, por cuanto al estar todos los cables de acero clasificados por la misma subpartida 7312.10.90.00, la DIAN podría requerir que el pago de derechos antidumping provisionales, o iniciar procesos sancionatorios por su no pago, por estar todos los cables sin distinción gravados por la Resolución 184 del 15 de septiembre de 2014 prorrogada por la Resolución 003 del 15 de enero de 2015.

4. Pruebas aportadas por el solicitante:

- a. Poder especial conferido por el representante legal de la sociedad STUP DE COLOMBIA S.A.S. y Certificado de Existencia y representación legal.
- b. Copia de contrato de fecha junio 27 de 2014, con traducción oficial, por medio del cual STUP DE COLOMBIA S.A.S., compra a la empresa ubicada en China GUIZHOU WIRE ROPE INCORPORATED COMPANY, cable 2 ¼ " clase A, 1X145 que acredita que la medida adoptada por los actos administrativos causa agravio injustificado a la empresa pues generaría el pago de unos derechos antidumping provisionales sobre mercancía que no tienen producción nacional y que no hacen parte de la investigación por dumping.
- c. Copia derecho de petición del 16 de enero de 2015, con Radicado 1-2015-000646.
- d. Copia de comunicación del 24 de diciembre de 2014, con Radicado 1-2014-025830.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede la Dirección de Comercio Exterior a decidir sobre la solicitud de revocatoria directa parcial presentada por la empresa STUP DE COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado especial, de la siguiente manera:

1. Procedencia de la solicitud de revocatoria y oportunidad para resolver:

En primer término debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y el inciso segundo del párrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la determinación preliminar de la investigación administrativa para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China, decisión que no admite recurso alguno, por estar contenida en un acto administrativo de trámite de carácter general conforme lo señala el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De tal suerte que la resolución por la cual se adopta tal decisión es susceptible de solicitud de revocatoria directa.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Administración Pública debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93, así:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

vermiculita, gas natural, fosfato de cinc y calcio, energía eléctrica, inhibidor de ácido, cal apagada plomo fundido.

Usos y aplicaciones: Según los usos descritos por Emcocables S.A. del torón galvanizado como producto final: templetes y postes, guarda y retenida en líneas de transmisión eléctrica, invernaderos, puesta a tierra. Torón galvanizado como producto intermedio: mensajero de líneas telefónicas y núcleos conductores eléctricos.

Requisitos y especificaciones: El torón galvanizado producido por Emcocables S.A., es producido bajo los estándares establecidos en la norma técnica nacional NTC 4623 y NTC 1864. Así mismo, cumple con los estándares establecidos en las normas internacionales ASTM A 363 y ASTM A 475.

Proceso productivo: Debido a que las etapas de lavado y trefilado del cable y torón galvanizado son iguales, el proceso productivo para torón galvanizado continúa con el procedimiento de toronado, en el cual se enrolla helicoidalmente un conjunto de alambres de acero sobre un alma o núcleo, constituido por un alambre de mayor diámetro que los exteriores; a este conjunto se le conoce como torón.

Posteriormente, se sigue con el trabajo en frío. En este punto, los torones de baja relajación se someten a calentamiento por inducción en horno con tensión aplicada y de esta manera, se logra una micro estructura estable que garantiza menos pérdidas de carga en su aplicación. Al finalizar este proceso los torones se empaquetan y embalan.

Torón galvanizado importado

La peticionaria muestra que el nombre comercial y técnico, modelo o tipo, y las características físicas y químicas no presentan diferencia alguna entre el torón galvanizado importado y el producido en Colombia.

Requisitos y especificaciones: Según el análisis realizado por el señor Jaime Soto director técnico de Emcocables S.A, el torón galvanizado cumple con los estándares establecidos en las normas técnicas ASTM A 363 y ASTM A 475.

Usos y aplicaciones: El producto importado se emplea para los mismos usos que el producto nacional.

Proceso productivo: El proceso productivo del torón galvanizado fabricado en la República Popular China presenta las mismas etapas que el proceso del torón para concreto preesforzado en lo que se refiere al tratamiento del alambón y la primera trefilación.

Posteriormente, a diferencia de lo que ocurre con el torón para concreto preesforzado, el alambre se somete al proceso de galvanizado mediante el cual se hace un recubrimiento de cinc para obtener resistencia frente a la corrosión.

Para terminar de producir el bien, se realiza el toronado de los alambres, en donde se logra el posicionamiento de estos.

Torón para concreto preesforzado del productor nacional

Características químicas y propiedades físicas: El producto se fabrica con alambón de acero al carbono tipo SAE 1070 a 1085 y cinc (cuando se requiere torón galvanizado) y de alambres de resistencia mecánica de 1.700 N / mm² a 1.860 N / mm².

Con respecto a su presentación, el torón para concreto preesforzado puede ser desnudo o encauchetado. El desnudo no tiene recubrimiento y el diámetro va desde 1/4" hasta 5/8" mientras que el encauchetado presenta un recubrimiento PVC que se asimila a una manguera dentro de la cual va el torón, el cual tiene un diámetro 1/2" y 5/8" (0.600).

En cuanto a las combinaciones de torones y el número de torones y el número de alambres que contiene cada torón, se indica que estas pueden ser de: 1x2, 1x3, 1x7, 1x19. El primer número indica el número de torones y el segundo al número de alambres que contiene el torón.

En lo que respecta a su acabado superficial, los alambres que constituyen el torón pueden ser sin recubrimiento o con recubrimiento de cinc. Los torones sin recubrimiento de cinc pueden ser de baja relajación o de relajación normal. La relajación hace referencia a la pérdida de carga con el paso del tiempo: un torón de baja relajación no debe perder más del 2.5% de la carga inicial de prueba a 1.000 horas, siendo la carga de prueba el 75% de la carga máxima de rotura especificada para el torón.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

Igualmente, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., establece que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda y deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, cuyo tener literal indica:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".

Ahora bien, de acuerdo con la información que reposa en esta Dirección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no ha sido notificado de auto admisorio alguno de demanda contra los dos actos administrativos que son objeto de solicitud de revocatoria parcial, y se encuentra dentro del término previsto para resolver la dicha solicitud.

2. Fundamentos de la decisión cuya revocatoria se solicita:

Conforme con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, a continuación se resaltan los fundamentos de la decisión cuya revocatoria se pretende, conforme a los argumentos plasmados por el solicitante:

A. En la resolución por medio de la cual se adopta la determinación preliminar en el numeral 1.2 y en el Informe Técnico preliminar correspondiente en el numeral 1.4, se realiza la siguiente descripción del producto investigado:

"(...) De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de la peticionaria Emcocables S.A., el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia y el producido por la empresa en mención corresponde a: Torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero clasificados en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00.

Según el Arancel de Aduanas Nacional (Decreto 4927 de 2011) los productos objeto de investigación tienen los siguientes códigos y descripción:

Código	Descripción
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.
7312.10.	- Cables:
7312.10.90.00	- - Los demás

Torón galvanizado del productor nacional

Características químicas y propiedades físicas: El torón galvanizado se fabrica con alambón de acero al carbono tipo SAE 1060 a 1085 y cinc con alambre recubierto con cinc de resistencia mecánica de 580 N / mm² a 1.500 N / mm². El diámetro del torón galvanizado va desde 1/8" hasta 7/8".

En cuanto a sus combinaciones para determinar el número de torones y el número de alambres que contiene cada torón 1x7, 7x19. El primer número indica el número de torones y el segundo al número de alambres que contiene el torón.

Con respecto a su acabado superficial, se indica que los alambres que constituyen torón deben de ser recubiertos con capas de cinc de acuerdo con las normas de fabricación. Estos alambres deben cumplir con recubrimiento de cinc de clase A y B, según su uso.

Los insumos utilizados para el torón galvanizado son: agua, ácido clorhídrico, jabones de lubricación para trefilado, desengrasantes, sales triples de cloruro de cinc y amonio, bórax,

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

gas natural, fosfato de cinc y calcio, energía eléctrica, inhibidor de ácido, cal apagada, plomo fundido. (Negrilla propia)

Usos y aplicaciones: Manifiesta el peticionario que el cable puede usarse para: transporte de carga en minería, transporte de madera, grúas, equipos de perforación petrolera, ascensores, fabricación de eslingas (estrobos), deportes extremos (canopy), puentes, torres en el sector petrolero, puentes de poliductos, viaductos, teleféricos, pilotajes y labores de pesca.

Requisitos y especificaciones: El cable producido por Emcocables S.A., es producido bajo los estándares establecidos en la norma técnica nacional NTC 2246. Así mismo cumple con los estándares establecidos en las normas internacionales API 9 A y ASTM A 1023.

Proceso productivo: El proceso productivo del cable inicia con el procedimiento de lavado del alambón con agua limpia, para luego ser sumergido en una solución de ácido a temperatura ambiente con tiempos y concentración debidamente controlados de forma que se pueda remover el óxido superficial y se evite por absorción de hidrogeno.

Posteriormente, el rollo de alambón es enjuagado con agua a presión con el fin de retirar el ácido residual y es neutralizado con bórax y/o fosfato para con ello dar paso a la etapa de trefilación. En la siguiente etapa se lleva a cabo la deformación de alambón en frío para reducir el diámetro sin generar virutas. El alambón se pasa por una matriz llamada hilera para reducir su área y además en este proceso se adhiere una película a la superficie del material procesado para evitar el contacto directo de la hilera con el alambón.

Una vez se culminen las etapas descritas anteriormente, continúa con el patentado, en el cual se le da un tratamiento térmico a los alambres de diámetro intermedio por inmersión en baños de sales. Los alambres se someten a una temperatura por encima de 723°C para luego ser enfriados a temperaturas entre 500 y 520°C, esto se hace con el fin de que los alambres recuperen su ductilidad original. Se prosigue con el galvanizado, para evitar la oxidación y corrosión.

Se pasa a la trefilación final en donde se reduce el diámetro del alambre hasta su tamaño final. Posteriormente se surte el proceso de toronado, en el cual se enrolla helicoidalmente un conjunto de alambres de acero sobre un alma o núcleo, constituido por un alambre de mayor diámetro que los exteriores. Este conjunto de alambres se denomina torón.

A su vez, el torón es enrollado junto con los demás torones helicoidalmente alrededor de un alma o núcleo y de esta manera se forma el cable, los cables se empaican en carretes de madera.

Cable importado

La peticionaria muestra que el nombre comercial y técnico, modelo o tipo, y las características físicas y químicas no presentan diferencia alguna entre el cable importado y el producido en Colombia.

Requisitos y especificaciones: Según el análisis realizado por el señor Jaime Soto Director Técnico de Emcocables S.A., el cable cumple con los estándares establecidos en las normas técnicas ASTM A 1023 y API A910.

Usos y aplicaciones: El producto importado se emplea para los mismos usos que el producto nacional.

Proceso productivo: El proceso productivo del cable fabricado en la República Popular China inicia con el tratamiento de la superficie del alambón, para realizar la limpieza y eliminar el óxido y las escamas de la superficie, y con ellos facilitar la trefilación. Continúa el proceso productivo con la primera trefilación, en donde el alambón es llevado a la trefiladora para reducir su diámetro y darle propiedades mecánicas necesarias para su implementación.

Posteriormente, se sigue con la etapa de patentado, en donde se da un tratamiento térmico a la materia prima referida, que permite transformar la microestructura del alambre y continuar con la trefilación intermedia. Se continúa con el proceso de toronado, que consiste en el posicionamiento de los alambres en torón. Por último, en la etapa de cerrado se da el posicionamiento de los torones alrededor del núcleo alma".

B. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 4 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en la investigación se determinó **la similitud entre los productos importados y los de fabricación nacional**, tal como figura en el numeral 1.5 de los Informes Técnicos de Apertura y Preliminar; en donde se explicó claramente que para constatar la similitud entre los productos de fabricación

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

Se destaca que los torones de baja relajación se someten a calentamiento por inducción en horno con tensión aplicada de manera simultánea para lograr un micro estructura estable que garantiza menos pérdidas en aplicación.

Los insumos utilizados para el torón de concreto preesforzado son: agua, ácido clorhídrico, jabones de lubricación para trefilado, desengrasantes, sales triples de cloruro de cinc y amonio, bórax, vermiculita, gas natural, fosfato de cinc y calcio, energía eléctrica, inhibidor de ácido, cal apagada plomo fundido.

Usos y aplicaciones: De acuerdo a lo descrito por el peticionario este producto se puede usar en postes, puentes, traviesa de ferrocarril, prefabricados de taludes y edificaciones en general.

Requisitos y especificaciones: El torón para concreto preesforzado producido por Emcocables S.A., es producido bajo los estándares establecidos en la norma técnica nacional NTC 2010. Así mismo cumple con los estándares establecidos en las normas internacionales ASTM A 416 y ASTM A910.

Proceso productivo: Debido a que las etapas de lavado y trefilado del cable y torón para concreto preesforzado son iguales, el proceso productivo para torón para concreto preesforzado continúa con el procedimiento de toronado, en el cual se enrolla helicoidalmente un conjunto de alambres de acero sobre un alma o núcleo, constituido por un alambre de mayor diámetro que los exteriores; a este conjunto se le conoce como torón. Finalmente el torón se empaqueta y se embala.

Torón para concreto preesforzado importado

La peticionaria muestra que el nombre comercial y técnico, modelo o tipo, y las características físicas y químicas no presentan diferencia alguna entre el torón para concreto preesforzado importado y el producido en Colombia.

Requisitos y especificaciones: Según el análisis realizado por el señor Jaime Soto director técnico de Emcocables S.A., el torón para concreto preesforzado cumple con los estándares establecidos en las normas técnicas ASTM A 416 y ASTM A910.

Usos y aplicaciones: El producto importado se emplea para los mismos usos que el producto nacional.

Proceso productivo: El proceso productivo del torón para concreto preesforzado fabricado en la República Popular China inicia en la etapa de tratamiento de la superficie del alambro, para realizar la limpieza y eliminar el óxido y las escamas de la superficie, y con ellos facilitar la trefilación. Continúa el proceso productivo con la primera trefilación, en donde el alambro es llevado a la trefiladora para reducir su diámetro y darle propiedades mecánicas necesarias para su implementación.

Posteriormente, se sigue con la etapa de patentado, en donde se da un tratamiento térmico a la materia prima referida, que permite transformar la microestructura del alambre y continuar con la trefilación intermedia. Se continúa con el proceso de toronado, que consiste en el posicionamiento de los alambres en torón. Por último, se realiza la estabilización, proceso que implica un tratamiento térmico de alta frecuencia para aliviar esfuerzos.

Cable de producción nacional

Características químicas y propiedades físicas: El cable se fabrica y se obtiene de alambro de acero tipo SAE 1060 a 1085, de grasa tipo asfáltica o petrolatum, de almas en polipropileno o sisal, y del cinc (cuando se requiere cable galvanizado).

El diámetro del cable va desde 1/8" hasta 2 1/4", y la resistencia mecánica del alambre va de 1.570 N / mm² a 2.160 N / mm².

En cuanto a las combinaciones del número de torones y el número de alambres que contiene cada cable, se indica que estas pueden ser de 6x7, 6x19, 6x21, 6x25, 6x31, 6x36, 8x19, 8x25, 8x26, 8x36, 19x7, 7x24, 7x17, 7x19; el primer número indica el número de torones y el segundo al número de alambres que contiene cada torón.

En lo que respecta al núcleo de los cables, este puede ser de acero, fibra natural o sintética. Además se debe mencionar que el acabado superficial del cable, es decir el alambre, puede ser con recubrimiento o sin recubrimiento.

Los insumos utilizados para el cable son: agua, ácido clorhídrico, jabones de lubricación para trefilado, desengrasantes, sales triples de cloruro de cinc y amonio, bórax, vermiculita,

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de la rama de producción nacional, siempre que exista una relación con la práctica desleal, y aplica de modo general para cualquier importador de los productos sobre los que tales derechos recaen.

En este orden, la investigación antidumping debe establecer claramente: (i) Que exista "dumping" en las importaciones investigadas; (ii) Que exista daño importante o amenaza de daño importante a la producción nacional, o retraso en forma importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia; y (iii) Que haya evidencia de relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante registrado en la rama de producción nacional. Es decir, las disposiciones del Acuerdo Antidumping (artículos 3.5 y 3.6) y las de la norma nacional (artículo 16 numeral 4 del Decreto 2550 de 2010) hacen más estricta la obligación de que el país importador establezca una relación causal clara entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la producción nacional.

Tanto las normas multilaterales como las nacionales exigen que la relación de causalidad es un elemento de especial consideración para la determinación de la aplicación de derechos antidumping, en el sentido que el daño importante tiene que ser la consecuencia y resultado directo e inmediato, derivado de las importaciones objeto de dumping de un determinado producto, para que exista una correlación entre las importaciones y el daño encontrado.

De igual manera, las citadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y la norma nacional exigen que también debe examinarse cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto del "dumping", que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se atribuirán a las importaciones objeto de "dumping" (Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y numeral 4 del artículo 16 del Decreto 2550 de 2010).

Así las cosas y para el caso concreto, se evidenció que la autoridad investigadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, verificó la presentación oportuna y debidamente fundamentada de la solicitud por quien tiene legitimidad para hacerlo y la evidencia de la existencia de pruebas, entre ellas, indicios suficientes de la existencia de la práctica desleal del dumping, del daño importante en la rama de producción nacional representativa y de la relación de causalidad entre los dos anteriores elementos.

De igual forma, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, la Dirección de Comercio Exterior, desde la etapa de apertura de la investigación precisó la necesidad de acopiar mayor información que permitiera profundizar en los análisis como el de la similitud, lo cual se desarrolló en la etapa de determinación preliminar de esta investigación, y le permitió a todas las partes participar a través de la respuesta a los diferentes cuestionarios.

En concordancia con lo antes expuesto, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping y en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora, mediante la Resolución 0184 del 15 de septiembre de 2014, después de evaluado el mérito para la apertura de la investigación y de haber dado la oportunidad a las partes de participar en la investigación mediante el diligenciamiento de los cuestionarios, se pronunció respecto de los resultados preliminares de la investigación.

Para la etapa final acorde con lo establecido en los artículos 38 y 99 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior, una vez publicada la resolución por medio de la cual se adopta la determinación preliminar, garantizó a todas las partes interesadas el derecho a las prácticas de pruebas, audiencia pública y presentación de alegatos finales, y respecto a las pruebas aportadas en ese período se pronunciará en la etapa de determinación final según corresponda, conforme a las conclusiones a las que llegue en su Informe Técnico Final la Subdirección de Prácticas Comerciales y que serán evaluadas por el Comité de Prácticas Comerciales de acuerdo con la competencia que le otorgan los artículos 38 y 99 del Decreto 2550 de 2010.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

nacional y los importados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, literal q) del Decreto 2550 de 2010, se tomó en cuenta el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, mediante memorando GRPBN 0019 del 9 de junio de 2014, a través del cual informa que en la base de datos de producción nacional, la empresa EMCOCABLES S.A. se encuentra registrada con los productos: torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, con vigencia hasta el 30 de agosto, 31 de octubre y 01 de noviembre, todos del 2014, respectivamente.

Adicionalmente, en el concepto del citado Grupo se señaló que para realizar el estudio de similaridad de los productos de producción nacional cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, en relación con los importados, se tuvo en cuenta la información enviada correspondiente a los folios 28 a 48 del expediente D 215-27-71.

En este orden, una vez comparada la información de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 fabricados por la empresa Colombiana de Cables S.A., EMCOCABLES (folios 28 al 35) con la información de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado de la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 importados (folios 35 a 48), se observó que estos productos son similares en cuanto a subpartida arancelaria, nombre técnico, normas técnicas API 9 A°, STM A 416 y ASRM A 475, usos, materias primas y proceso de producción.

Con base en lo expuesto, la Subdirección de Prácticas Comerciales desde la etapa de apertura, teniendo en cuenta los documentos aportados por la peticionaria y el concepto técnico del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, observó que de conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 4 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, sobre los aspectos a tener en cuenta para efectos de probar la similaridad entre los productos nacionales y los considerados (productos importados objeto de investigación); los productos nacionales y los importados son similares. Para la etapa preliminar se mantiene el concepto de similaridad.

C. Respecto al mérito para la imposición de medidas provisionales (numeral 3), este Despacho consideró:

De acuerdo con lo establecido en artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales, si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y si se ha determinado que estas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Los análisis preliminares realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, muestran evidencia de la práctica de dumping en las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, clasificadas en la subpartida 7312.10.90.00, daño importante en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa y relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el daño importante que registra la rama de la producción nacional.

En consecuencia, con el fin de impedir la continuación y agudización del daño importante durante el transcurso de la investigación administrativa, se justifica imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, clasificadas en la subpartida 7312.10.90.00, mientras termina la presente investigación abierta mediante Resolución 111 del 9 de junio de 2014.

3. Marco Legal de las Investigaciones Antidumping:

Cabe resaltar que el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994, conocido por el nombre de Acuerdo Antidumping de la OMC, desarrolla los principios fundamentales establecidos en el artículo VI del GATT con miras a su aplicación a la investigación, determinación y adopción de derechos antidumping.

En Colombia, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2550 de 2010, las investigaciones se adelantan en interés general con propósito preventivo y correctivo, frente a la causación del daño

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

empresa tiene la capacidad de producir cables o alambres de cualquier diámetro, después de adelantar los tres procesos. El acta de la visita estuvo disponible para consulta y que hubiese podido ser objeto de comentarios.

Como quiera que el solicitante y otras empresas solicitaron prórroga del plazo para dar respuesta a los cuestionarios, la Dirección de Comercio Exterior, mediante la Resolución 150 del 18 de julio de 2014, prorrogó dicho término hasta el 4 de agosto de 2014. Precisamente el 30 de julio de 2014, mediante radicado 1-2014-015396 del 30 de julio de 2014, el representante legal de la empresa STUP DE COLOMBIA S.A.S., remitió las respuestas al cuestionario, sin que el mismo hiciera mención alguna a los hechos de la presente solicitud de revocatoria.

Posteriormente, mediante Resolución No. 167 del 6 de agosto de 2014, se prorrogó el término para adoptar la determinación preliminar por 30 días calendaría más, con el objeto de evaluar detenidamente toda la información aportada con las respuestas a los comentarios.

Mediante oficio No. 2-2014-014696 del 26 de agosto de 2014, se solicitó a EMCOCABLES S.A., informar si dicha empresa producía cables de acero con uso específico de minería y equipos marinos, clasificados en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, con ocasión de la solicitud de exclusión de derechos antidumping presentada por la empresa DRUMMOND COLOMBIA LTD., A dicha solicitud, el apoderado especial de la empresa EMCOCABLES S.A., mediante radicado 1-2014-017809-del 2 de septiembre de 2014, manifestó tener producción y aportó pruebas sobre dicha producción. Es importante resaltar que se hubiese procedido de igual manera si la empresa STUP DE COLOMBIA S.A.S, presentara solicitud de exclusión en dicha oportunidad procesal antes de adoptar la determinación preliminar.

El 19 de septiembre de 2014 se comunicó la Resolución 184 del 15 de septiembre de 2014, por medio de la cual se adopta la determinación preliminar, acto de trámite que dispone continuar la investigación y conforme a los hallazgos preliminares impone medidas provisionales antidumping, con sustento en lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010.

Adoptada la determinación preliminar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora de oficio o por solicitud de parte interesada, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. Serán admisibles los medios de prueba testimoniales y documentales, así como los demás previstos en el presente decreto de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad investigadora podrá decretar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales.

Precisamente, la empresa solicitante de la presente revocatoria, STUP DE COLOMBIA S.A.S., mediante comunicación con radicado 1-2014-023723 del 20 de noviembre de 2014, presentó prueba documental que solicita sea tenida en cuenta dentro de la investigación, en relación con el cable de 2 ¼" 1x135 clase A, y solicita la exclusión de este producto de Derechos Antidumping.

En igual sentido, presentó comunicación con radicado 1-2014-023722 del 20 de noviembre de 2014, más información en relación con los hallazgos plasmados en el informe técnico que sustenta la resolución por medio de la cual se adopta la determinación preliminar.

El 26 de noviembre de 2014, mediante oficios Nos.2-2014-020929, 2-2014-020923, 2-2014-020922, comunicó a las empresas KNIGHT S.A.S, AG CONTINENTAL LITORAL CARIBE S.A.S. y TOMAS SCHMIDT KRAEMER, la realización de visitas en sus instalaciones con el propósito de obtener mayores elementos probatorios que permitan determinar el precio de importación individualizado de los tres productos objeto de investigación.

Mediante comunicación 1-2014-025031 del 10 de diciembre de 2014 el apoderado de la empresa EMCOCABLES S.A., presentó sus alegatos, manifestándose frente a las apreciaciones realizadas por la empresa STUP DE COLOMBIA S.A.S. La sociedad SERRANO GÓMEZ PRETECOR LTDA., también presentó sus alegatos con radicado 1-2014-025032 del 10 de diciembre de 2014.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

4. Sobre las causales de revocatoria invocadas por el solicitante:

- **Violación a la Constitución y la Ley** (Causal prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPCA.):

Manifiesta el solicitante, que los actos son contrarios a la Constitución y la Ley por cuanto vulneran el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuando la petición de investigación y de imposición de derechos antidumping que fue expresada por EMCOCABLES S.A., se limita a unos productos y características propias y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decide imponer la media de los derechos provisionales a todos los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 sin limitarlo a los productos objeto de la solicitud y sin excluir de la medida las importaciones de la República Popular China de los productos que no tienen producción nacional registrada y no están causando daño alguno a la rama de producción nacional correspondiente.

En consecuencia, señala el apoderado especial de STUP DE COLOMBIA S.A.S., que se vulnera el presupuesto procesal y principio del debido proceso consagrado en el artículo 3 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, considera que los actos administrativos que imponen los derechos antidumping provisionales, son contrarios a la ley, por cuanto también se oponen a lo expresado por el parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto 2550 de 2010, y normas concordantes, norma que exige que *"El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, (...)".*

Frente a este argumento, es pertinente señalar que la investigación administrativa se viene adelantando con plena observancia del procedimiento previsto en la Ley 170 de 1994 y en el Decreto 2550 de 2010, en lo no previsto por lo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Subdirección de Prácticas Comerciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el citado decreto, comunicó el recibo de conformidad el 03 de abril de 2014, mediante radicado No. 2-2014-005664. Igualmente, se comunicó al Gobierno de la República Popular China a través de su Embajada en Colombia, que se estaba evaluando el mérito para dar apertura a una investigación administrativa, mediante comunicación No. 2-2014-006818 del 21 de abril de 2014.

Ahora bien, mediante la Resolución número 111 de 9 de junio de 2014 esta Dirección dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de cables de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China.

La citada resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 49.181 del 13 de junio de 2014, comunicada al solicitante y a las empresas identificadas como importadoras de los productos investigados mediante comunicaciones escritas, a través de la Embajada de la República Popular China a los productores y exportadores de los productos, y se convocó mediante aviso a todas aquellas personas que quisieran acreditar su interés para hacerse partícipes en la investigación dentro del mes siguiente, a efecto que estos últimos grupos se pronuncien frente a unos cuestionarios elaborados con el objeto de acopiar información, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010.

Respecto a la empresa que solicita la revocatoria directa parcial, STUP DE COLOMBIA S.A.S., mediante oficio No. 2-2014-010950 del 20 de junio de 2014, la Subdirección de Prácticas Comerciales comunicó la apertura de la investigación, con la indicación de acceso a los cuestionarios en la página web y solicitando que dentro de los treinta (30) días siguientes presentara la información, acompañada de los documentos respectivos. En dicha oportunidad, conforme al procedimiento previsto podía manifestarse la empresa solicitante sobre la exclusión del producto o de la investigación, conforme a las respuestas que diera al cuestionario.

Igualmente los días 7, 8, 10 y 11 de julio de 2014, la Subdirección de Prácticas Comerciales practicó una visita de verificación a la empresa EMCOCABLES S.A., y dentro de los aspectos allí verificados, se encuentra la descripción del proceso de producción, en el cual se evidenció que la

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

presente decreto. Copia de esta resolución se debiéndose comunicar en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 30 del presente decreto". (Negrilla fuera de texto original).

"Artículo 48. Constitución de garantía. En los casos en que se adopten derechos "antidumping" provisionales, los importadores, al presentar su declaración de importación, **podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales, DIAN, para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia".** (Negrilla fuera del texto).

"Artículo 49. Derechos Definitivos. Cuando se hubiere establecido un derecho "antidumping" definitivo, ese derecho se percibirá en las cuantías señaladas en la resolución que lo fije, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de "dumping" Y que causan daño a una rama de producción en Colombia. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, previo concepto del Comité de Prácticas Comerciales, adoptará la decisión más conveniente a los intereses del país y podrá determinar que el derecho antidumping sea inferior al margen de "dumping", si un monto inferior es suficiente para eliminar el daño."

"Artículo 54. Derechos Provisionales. Habrá lugar a devoluciones de derechos provisionales pagados, o a la cancelación o al cobro reducido de la garantía establecida para tales efectos, según el caso, cuando los derechos definitivos sean inferiores a los derechos provisionales que se hayan pagado, o garantizado en un monto equivalente a la diferencia entre ellos.

En caso de no establecerse derechos definitivos, se ordenará la cancelación y devolución de la garantía o de la totalidad de lo pagado a título de derechos provisionales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá los excedentes de conformidad con lo previsto en el Título XVIII del Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo sustituyan, modifiquen o reformen". (Negrillas fuera de texto original)

Como se observa en la normativa antes reseñada, los derechos provisionales pueden aplicarse mediante resolución motivada sólo susceptible de revocatoria directa, si luego de dar oportunidad razonable de participar en la investigación a la parte investigada mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, se concluye de manera preliminar que existe "dumping" en las importaciones objeto de investigación que causan daño a la rama de producción nacional y se juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

En consecuencia, al momento de expedirse la resolución por medio de la cual se adopta la determinación preliminar, esta Dirección la adoptó conforme a las conclusiones preliminares de la investigación y con sustento en la información acopiada hasta esa etapa procesal, sin que pueda pretenderse su revocatoria con documentos aportados con posterioridad.

Ahora bien, como quiera que las medidas provisionales se encuentran acordes con los hallazgos existentes en el momento de adoptar la determinación de preliminar, se considera que no se constituye ninguna causal por daño o agravio injustificado.

Efectuadas las anteriores precisiones, es indiscutible reiterar que los fundamentos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por la Dirección de Comercio Exterior para adoptar la decisión objeto de la presente solicitud de revocatoria, corresponden a análisis realizados con datos obtenidos de autoridades competentes e información allegada por la peticionaria de la investigación en cuestión, desarrollados en cumplimiento y con sujeción a las normas contenidas en la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo Antidumping de la OMC); los documentos jurídicos que hacen parte de la OMC; el Decreto 2550 de 2010 que regula el procedimiento especial que permite definir la imposición de derechos antidumping, los postulados y procedimientos pertinentes establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que por mandato de esta última norma deban ser examinados a luz del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, lo dispuesto en las Resoluciones 184 del 15 de septiembre de 2014 y 003 del 15 de enero de 2015 es compatible con las normas señaladas, comoquiera que las consideraciones de la Dirección de Comercio Exterior se encuentran probadas y fueron suficientes para justificar su expedición. Así pues, teniendo en cuenta que las resoluciones mencionadas fueron expedidas dentro del marco legal aplicable y respetan los principios constitucionales, no se configura la causal señalada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA. Adicionalmente, tampoco se configura la

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

Por su parte STUP DE COLOMBIA S.A.S., en comunicación 1-2014-025034 de 12 diciembre de 2014, presentó sus alegatos y complementariamente solicitó el desdoblamiento de la subpartida arancelaria, a efecto de separar cables respecto a los cuales considera que no existe producción nacional. No obstante, es importante mencionar que los efectos de dicho desdoblamiento tendrán efectos hacia futuro. Sobre el trámite de la solicitud, ya se está dando curso a la misma y se solicitó el concepto técnico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre el particular.

Mediante comunicación No. 1-2015-001066 del 26 de enero de 2015, la empresa EMCOCABLES S.A., dio respuesta al requerimiento de la Subdirección de Prácticas Comerciales del 19 de enero de 2015, señalando que desde la solicitud ha informado que produce cable que va desde 1/8" hasta 2 1/4" y de alambre de resistencia mecánica de 1.570 N/mm² a 2.160 N/mm².

Con posterioridad, se prorrogaron los derechos provisionales impuestos por dos meses más mediante la Resolución 003 del 15 de enero de 2015.

Finalmente, el 27 de febrero de 2015, se envió a las partes el Documento Hechos Esenciales, luego de presentar el correspondiente informe al Comité de Prácticas Comerciales.

Como queda evidenciado la autoridad investigadora ha realizado todo el procedimiento con observancia de las normas y conforme a la información disponible al momento de adoptar las diferentes decisiones, por lo que no se ha configurado ninguna violación al debido proceso, respecto a las pruebas aportadas después de adoptada la determinación preliminar y lo manifestado en los alegatos de conclusión, en la determinación final se adoptarán las decisiones que correspondan.

▪ **Del agravio injustificado** (Causal prevista en el numeral 3º del artículo 93 del CPCA):

El recurrente indica que se causa agravio injustificado a una persona, ya que en su oportunidad STUP DE COLOMBIA S.A.S., había manifestado su interés en importar a Colombia un producto respecto del cual EMCOCABLES S.A. no tiene producción nacional registrada, que no hace parte de la investigación por dumping y que no obstante estaría sometido al pago de los derechos provisionales, según la prueba adjunta.

Señala que STUP DE COLOMBIA S.A.S, aportó dentro del período probatorio de la investigación antidumping el 20 de noviembre de 2014, con carácter confidencial una comunicación recibida del Gerente Comercial de la sociedad EMCOCABLES S.A., con fecha 11 de noviembre de 2014, en la que manifiesta que la empresa no está en capacidad de producir cable de 2 1/4" clase A, 1X145 porque este cable está por encima de la resistencia ofrecida por EMCOCABLES S.A. (Alambres de resistencia 1570-2160 resistencia 1570-2160 N/mm²) y que el mismo ha declarado en el proceso, que solamente puede ser suministrado en Colombia mediante importación con un período de entrega de 17-18 semanas en puerto colombiano.

Sobre la aplicación de derechos provisionales, resulta pertinente destacar lo preceptuado en los artículos 47, 48, 49 y 54 del Decreto 2550 de 2010, así:

"Artículo 47. Derechos Provisionales. Con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, podrá aplicar mediante resolución motivada sólo susceptible de revocatoria directa, derechos provisionales, si luego de dar oportunidad razonable de participar en la investigación a la parte investigada mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, se concluye de manera preliminar que existe "dumping" en las importaciones objeto de investigación que causan daño a la rama de producción nacional y se juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación. Los derechos provisionales, se aplicarán por un período que no podrá exceder de cuatro meses, excepto que los mismos se soliciten expresamente, donde será por un período que no excederá de del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros Y Comercio de la OMC. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrá aplicar derechos provisionales por un periodo de seis meses Y a petición de parte, por un período de nueve meses. La cuantía de los derechos "antidumping" provisionales se señalará en la resolución que los fije y se aplicará, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones del producto respecto del cual se concluyó que se efectuaron importaciones a precio de "dumping" que causen daño a una rama de producción en Colombia. La resolución en mención se publicará en el Diario Oficial, debiéndose comunicar en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 30 del

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial"

causal del numeral 3 del citado artículo 93, toda vez que con base en el análisis técnico e integral de la investigación, no se observó una evidencia de daño o agravio injustificado.

Complementariamente, se considera pertinente resaltar que el artículo 3 del Decreto 2550 de 2010 dispone que los derechos antidumping tienen un propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza del daño importante o del retraso importante de una rama de producción, siempre que exista relación con la práctica desleal. (Subrayado y negrilla propia)

En orden de lo anterior, el contexto fáctico y jurídico presentado hace que la solicitud de revocatoria directa parcial de las Resoluciones 184 de 2014 y 003 de 2015 sea improcedente, pues se reitera la no configuración de las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar parcialmente los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 184 del 15 de septiembre de 2014 expedida por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el cual se dispone imponer por cuatro meses derechos antidumping provisionales a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China, consistentes en un arancel adicional del 20 %, en los términos previstos en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No revocar parcialmente los artículos 1 y 2 de la Resolución 003 del 15 de enero de 2015 expedida por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el cual se prórroga por dos meses el término de los derechos antidumping provisionales a las importaciones de torón galvanizado, torón para concreto preesforzado y cables de acero, clasificadas en la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China, consistentes en un arancel adicional del 20 %, en los términos previstos en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al apoderado especial de la empresa STUP DE COLOMBIA S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución entra a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

13 ABR. 2015


LUIS-FERNANDO FUENTES IBARRA

